

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

José Rafael Belandria García

El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en el Estado de Nuevo León.

Edgar Sánchez Hernández

Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia.

Lilia Mónica López Benítez

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de comités y campañas electorales.

Marcos del Rosario Rodríguez



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS



I | D | H

ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 2025, Vol. 8, Núm. 2, Julio-Diciembre 2025; pp. 309; 24 cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. ENSAYOS, III. COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES, IV. NOTAS, V. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 8, Núm. 2, Julio-Diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. C.P. 25350 Tel: +52 (844) 4 11 14 29, <https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>, revista.icdh@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-011415483600-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 2992-8613. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, Dra. Irene Spigno, Carretera 57 km.13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, fecha de última modificación 05 de enero de 2026.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
— DE DERECHOS HUMANOS —

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS

INTERNATIONAL & COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS

Directorio / Directory

Vol. VIII Núm. II

Luis Efrén Ríos Vega

José Antonio Estrada Marún

Irene Spigno

Editor científico

Dirección

Scientific Editor

Direction

Irene Spigno

Santiago D. Sánchez Juárez

Editora en jefe

Coordinación

Editor in Chief

Coordination

María Gpe. Imormino De Haro

Juan Antonio Corral Reséndiz

Coordinación editorial

Víctor Manuel Vera García

Editorial Coordination

Formateo de textos

Text Formatting

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Contacto / Contact:

revista.icdh@academiaidh.org.mx

<https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Jorge Castellanos Claramunt,
Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti,
José de Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

Ulises Alejandro Duarte Velázquez	Pilar Maturana Cabezas
José Antonio Estrada Marún	Edgar Sánchez Hernández
María Victoria Fernández Molina	Rodrigo Santiago Juárez
José Grijalva Eternod	Sergio Martín Tapia Argüello
Antonio Guiza Cabrera	Flor de Magdalena Vargas Ortíz
Francesco Marsala	Ángel Wilhelm Vázquez García

Equipo editorial

José Antonio Estrada Marún
María Guadalupe Imormino de Haro
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- 13 ¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.
José Rafael Belandria García
- 51 El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en el Estado de Nuevo León.
Edgar Sánchez Hernández
- 87 Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia.
Lilia Mónica López Benítez
- 115 La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de comités y campañas electorales.
Marcos del Rosario Rodríguez

ENSAYOS

- 145 El discurso de odio como límite a la libertad de expresión: Análisis crítico de la obra de Irene Spigno en el contexto de la erosión democrática.
Angello Javier Peña Barrios
- 163 Vulnerabilidad de los derechos humanos en México y la protección de las personas migrantes y refugiadas: “entre la esperanza y la obligación estatal”.
Paula Florentino Robles

- 191 | **La elección por voto popular de las personas juzgadoras en México, su análisis desde una perspectiva comparada.**
Vladimir Kaiceros Barranco
Fátima del Rosario Tovar Plata
- 209 | **Paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma judicial de 2025.**
Daniela Monserrat Hernández Ávila
Santiago Daniel Sánchez Juárez
- 227 | **Modelos de designación de la judicatura constitucional: una propuesta de clasificación como marco de reflexión para la modalidad de elección popular.**
José Antonio Estrada Marún

COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- 249 | **La independencia judicial en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y Perspectivas.**
Julio César Cordón Aguilar

NOTAS

- 275 | Derecho a decidir: un dialogo ético-jurídico sobre el aborto y el suicidio asistido.
Juan Carlos Rodríguez Contreras

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

- 285 | Iannaccone, Rosa, Un altro presidenzialismo. Studio comparativo sulla forma di governo latinoamericana a partire dai casi messicano e cileno, Turín, Giappichelli, 2025, 306 pp.
Larissa Lizbeth Niño Soto
- 289 | Saavedra Herrera, Camilo Emiliano (comp.), Veinte años no es nada: la Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 595 pp.
Yessica Esquivel Alonso
- 295 | López Noriega, Saúl; Martín Reyes, Javier (coords.), La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México, Nexos, México, 2025, 162 pp.
Rodrigo Santiago Juárez
- 301 | Villalpando, José Manuel (Editor), Reflexiones en torno a la instauración de la Reforma Judicial 2024-2025, 175 pp.
Víctor Manuel Vera García

ENSAYOS



En esta sección se contienen textos en los cuales las y los autores analizan, reflexionan, interpretan y evalúan distintas temáticas inmersas en los estudios sobre el género y los derechos humanos desde diversas perspectivas a través del género ensayístico.

Paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: implicaciones de la reforma judicial de 2025

DANIELA MONSERRAT HERNÁNDEZ ÁVILA

SANTIAGO DANIEL SÁNCHEZ JUÁREZ

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Autónoma de Coahuila

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes de paridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1. La ausencia de mujeres en más de un siglo de vida de la Suprema Corte. 2. La participación de las mujeres en la nueva Suprema Corte (1994-2024). 3. La reforma constitucional de paridad en —casi— todo y su omisión legislativa. III. La reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024: la introducción de la paridad garantizada. 1. La gestación de la reforma judicial de 2024. 2. El decreto final: la paridad garantizada. IV. Reflexiones finales: ¿impacto real o primer paso?

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024 y su implementación a través de la elección judicial de 2025 son eventos fundamentales en el constitucionalismo mexicano reciente. Más allá de la discusión sobre la pertinencia o no de elegir popularmente a las personas juzgadoras, el impacto que esto tiene sobre la independencia judicial o sobre las restricciones a la carrera judicial, esta reforma introduce un elemento históricamente ausente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): la paridad de género garantizada.

El análisis de este tema resulta relevante por varias razones. Primero, porque la Suprema Corte no es un simple órgano ju-

risdiccional, sino un actor central en la definición del contenido y alcance de los derechos humanos. Su integración impacta en la forma de interpretar la Constitución y en la legitimidad democrática del sistema constitucional. Segundo, porque las mujeres han sido excluidas de manera sistemática e histórica durante más de dos siglos de historia de nuestro país. La ausencia de la paridad no es un accidente social, sino el reflejo de un diseño institucional profundamente masculinizado.

En ese contexto, las elecciones extraordinarias de 2025 representan un punto de quiebre. A diferencia de la reforma constitucional de 2019 de paridad en todo, en esta ocasión, los mecanismos normativos obligatorios sí aseguran que la SCJN cuente, incluso, con mayoría de mujeres del Pleno. De esta manera, la paridad ya no es una aspiración política, sino una regla jurídica de resultado, cuya observancia fue supervisada por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridades encargadas.

Desde el punto de vista metodológico, el presente ensayo adopta un enfoque jurídico—analítico y descriptivo—crítico. Recurrimos a métodos de estudio histórico-constitucionales para reconstruir la evolución de la Suprema Corte desde el inicio del México independiente hasta los resultados de la jornada electoral judicial de 2025. Por ello, desde el dogmatismo, analizamos las normas constitucionales, transitorias y reglamentarias que hicieron posible la paridad garantizada; así como la estrategia del INE para su implementación.

Este trabajo se estructura en dos grandes apartados sustantivos. El apartado II aborda los antecedentes de la paridad en la SCJN y expone, por un lado, la exclusión absoluta de las mujeres durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, para llegar a la limitada y gradual participación de ministras hasta 1994. Por otro lado, se analiza de manera cuantitativa y cualitativa el período de 1994 a 2024 con aspectos como: el aumento de las mujeres en el cargo

de ministras, la reforma constitucional de paridad en todo de 2019, y la omisión legislativa que significó excluir al máximo tribunal.

A su vez, el apartado III se centra en la reforma constitucional de 2025, desde la gestación de la reforma, con la ausencia de mecanismos claros de paridad; hasta el decreto final publicado en el Diario Oficial de la Federación que mejoró en términos de representación de las mujeres. También se incluye un breve estudio de los criterios del Ine para asegurar la integración paritaria y los resultados finales de la elección que permiten afirmar, por primera vez, que la paridad pasó de promesa a realidad normativa en México.

II. ANTECEDENTES DE PARIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. *La ausencia de mujeres en más de un siglo de vida de la Suprema Corte*

En los primeros años de la vida independiente de México, la organización estatal enfrentó distintos desafíos estructurales. En el ámbito jurídico, la Constitución Federal de 1824 fue promulgada una vez que se consumó la independencia, pero la influencia de la tradición jurídica española siguió presente (Soberanes Fernández 2019: 205). En su elaboración se debatió entre el centralismo y el federalismo, imponiéndose este último. De tal forma que la primera carta constitucional dividió al gobierno en tres poderes y reguló las competencias de la federación y las entidades federativas.

En el marco del artículo 138 de este texto, se estableció una Suprema Corte de Justicia integrada por 11 ministros —en tres Salas— y un fiscal. Su conformación inicial fue exclusivamente masculina¹.

¹ Miguel Domínguez, como presidente; Juan Ignacio Godoy, como vicepresidente; José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín

Dicha tendencia excluyente hacia las mujeres se mantuvo en las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, ya que incluso algunos de los Ministros originales, se mantuvieron en el cargo pese a que la realidad política del país no era favorable. Lo anterior se dio debido a que, pese a la convocatoria de una Asamblea Constituyente, la estructura judicial se mantuvo estable (Rabasa 2017: 33).

Fue hasta el proceso constituyente de 1855, impulsado por Ignacio Comonfort, que la integración de la SCJN volvió a ser objeto de debate (Carmona Dávila 2021). La Constitución de 1857 fijó en su artículo 91 un tribunal compuesto por 15 personas; eliminó la figura del fiscal; y estableció su elección mediante votación popular indirecta (Olivos Campos 2019). Aunque este rediseño representó una alternativa al modelo tradicional, se mantuvo inaccesible para las mujeres.

Con la Constitución de 1917, se reafirmó la división de poderes² y se estableció, nuevamente, una Suprema Corte de 11 ministros³, ahora electos por el Congreso de la Unión⁴. Sin embargo, la composición siguió siendo enteramente masculina. De hecho, no fue sino hasta el 16 de mayo de 1961 que una mujer —María Cristina Salmorán de Tamayo— llegó por primera vez al máximo tribunal⁵.

Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. El fiscal era Juan Bautista Morales.

² La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 prevé la división de poderes en el artículo 49. En tanto que el Poder Legislativo tiene su reglamentación entre los artículos 50 y 79; el Poder Ejecutivo entre los artículos 80 y 93; y el Poder Judicial entre los artículos 94 y 107.

³ Enrique María de los Ríos —presidente—, Enrique Colunga Meade, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Manuel Encarnación Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo Ruiz, Alberto Mariano González, Agustín Urdapilleta Pérez y Ocampo, Enrique García Parra y Enrique Moreno Pérez.

⁴ Artículo 96 en su versión original.

⁵ Posteriormente podemos mencionar a Livier Ayala Manzo (1975), Gloria León Orantes (1976), Fausta Moreno Flores (1983), Victoria Adato Green (1985), Martha Chávez Padrón (1985), Inés Cué Sarquis de Duarte (1987) y Clementina Gil Guillén (1988) también fueron nombradas antes de 1995.

2. *La participación de las mujeres en la nueva Suprema Corte (1994-2024)*

En diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación, cuyo origen se remonta a la campaña presidencial de Ernesto Zedillo, como respuesta a las demandas sociales del momento (Fix Fierro 1995: 72). La reforma buscó reposicionar a la SCJN como tribunal constitucional, crear un órgano especializado en administración y vigilancia —el Consejo de la Judicatura Federal—, delimitar las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, y, diseñar un sistema de profesionalización a través de la carrera judicial (Rodríguez Lozano 1997: 44 ss.).

No obstante, desde su diseño, se presentó una tensión estructural relevante: mientras la carrera judicial se concibió como el mecanismo de mérito, evaluación y promoción objetiva de las personas juzgadoras (García Hernández 2017: 29 y 30), salvo por las y los Ministros de la Corte, que se elige mediante criterios políticos y discrecionales: edad mínima, la experiencia de 10 años ejerciendo el derecho —no necesariamente en la judicatura—; entre otros⁶. Además, se señala que deben elegirse aquellas personas que destaquen en la eficiencia y capacidad, o en la honorabilidad y competencia (Sánchez Juárez 2022: 70). Estas características son sumamente amplias por lo que los perfiles que han ocupado la Corte han sido heterogéneos⁷.

La evidencia empírica confirma este problema entre 1994 y 2024. La discrecionalidad política se tradujo en nombramientos con tendencias marcadas en cuanto a la experiencia profesional⁸, la ciudad

⁶ Artículo 95.

⁷ Carrera judicial, servicio público, abogacía litigante, ámbito notarial, y academia.

⁸ 14 provenientes de la carrera judicial (3 mujeres), servicio público fueron 7 personas (2 mujeres), abogacía litigante eran 3 (1 mujer), ámbito notarial eran 2 (1 mujer), y 2 del ámbito académico.

de origen o estudio⁹ o el sexo. Tan es así que, en la primera integración, la ministra Olga María Sánchez Cordero fue la única mujer designada¹⁰. Esto solamente significó un 9% de representación.

En los siguientes 30 años de historia, la tendencia continuó siendo restrictiva. Hasta antes de la elección judicial de 2025 solamente seis mujeres más accedieron al cargo: Margarita Luna Ramos (2004-2019); Norma Lucía Piña Hernández (2015-2025); Ana Margarita Ríos Farjat (2019-2025); Yasmín Esquivel Mossa (2019 – en el cargo); Loretta Ortiz Ahlf (2021 – en el cargo); Lenia Batres Guadarrama (2023 – en el cargo). Este dato contrasta con los 21 nombramientos de ministros hombres en el mismo período, por lo que las mujeres solamente representaron un 25%.

De igual manera, un contraste temporal nos demuestra que entre el nombramiento de la ministra Sánchez Cordero y la ministra Luna Ramos pasaron diez años; entre esta última y la ministra Piña Hernández, otros once. En los primeros 25 años solo tres mujeres ocuparon un asiento (10.71%). El cambio significativo se produjo a partir de 2019, cuando cuatro ministras fueron designadas en un lapso de cuatro años (14.29%). Ese incremento tardío evidencia que el diseño institucional no genera inclusión por sí mismo, sino que fue una cuestión particular, en un período específico.

Por otro lado, las presidencias de la Suprema Corte reflejan de manera marcada esta desigualdad. Entre 1994 y 2024, solamente la ministra Norma Piña ejerció la titularidad del tribunal¹¹, frente a las 8 presidencias masculinas, lo que representa tan solo el 11%.

⁹ De las personas ministras, 17 estudiaron la licenciatura en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), siendo 5 mujeres. En la Escuela Libre de Derecho en la Ciudad de México estudiaron 4, siendo 1 mujer. El resto estudiaron en la Universidad Autónoma de Guadalajara, la Universidad Iberoamericana (CDMX), la Universidad La Salle (CDMX), la Universidad Veracruzana, la Universidad Autónoma de Colima, la Universidad Regiomontana y la Universidad Autónoma de Nuevo León, con una persona cada una.

¹⁰ Para un período de 20 años según el artículo cuarto transitorio de la reforma.

¹¹ Nombrada en enero de 2023 (Guillén 2023).

La dimensión simbólica y decisoria de este cargo amplifica la brecha de liderazgo; pues incluso dentro de la propia Corte se tiende a elegir a hombres como presidentes del Pleno. Aunque en las Salas, seis de las siete mujeres han sido electas presidentas¹², resultando en un balance más positivo (85.71%).

3. *La reforma constitucional de paridad en —casi— todo y su omisión legislativa*

En una democracia constitucional, la legitimidad del poder público depende de la participación igualitaria de todas las personas; en las democracias paritarias, ello implica que las instituciones reflejen una representación equilibrada entre hombres y mujeres (Aldeguer Cerdá 2020: 345). La paridad de género, entonces, constituye un mecanismo para compensar la discriminación histórica que han enfrentado las mujeres en la vida pública y política (León Loza 2023: 71).

Bajo esta lógica se inscribe la reforma constitucional de 2019 —*Reforma de Paridad en Todo*— que buscó garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de decisión en el servicio público (Vázquez Correa 2019a: 1). Para ello, se reformaron de manera integral los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución.

La reforma estableció expresamente la igualdad entre mujeres y hombres (art. 4); el derecho a ser votada en condiciones de paridad (art. 35); la integración paritaria en las Secretarías de Estado y la obligación de los partidos políticos de promover la participación democrática (art. 41). De igual manera, los artículos 52, 53 y 56 consolidaron la paridad en el Congreso; y el artículo 115 amplió estos mandatos a los ayuntamientos.

¹² Las ministras Olga Sánchez Cordero, Norma Piña y Ana Margarita Ríos fungieron como presidentas de la Primera Sala; mientras que las ministras Margarita Luna, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz como presidentas de la Segunda Sala. Solamente la ministra Lenia Batres no gozó de dicho reconocimiento.

Respecto al Poder Judicial de la Federación, el artículo 94 fue modificado para establecer la composición de la SCJN con once ministras y ministros, pero lo hizo desde el lenguaje inclusivo y no como un mandato obligatorio con paridad garantizada. En cambio, para los órganos jurisdiccionales que se conforman por concurso de oposición, sí existió esa norma.

Esta asimetría normativa se vuelve problemática al contradecir el sentido transversal de la reforma. Si el objetivo era asegurar la presencia equilibrada de mujeres en todos los espacios de decisión, la exclusión del máximo tribunal nacional es difícil de justificar (Cámara de Diputados 2019; Vázquez Correa 2019a). De hecho, al momento de la reforma solo tres mujeres habían ocupado un cargo en la Suprema Corte. No obstante, el constituyente optó por no reformar la Constitución en ese sentido (Favela Herrera 2019).

A ello se suma que la propuesta original sí contemplaba expresamente la paridad en la Suprema Corte (Alanís 2019), por lo que el resultado puede calificarse como una reforma estratégica e incompleta (Bonifaz 2019). Precisamente por este supuesto, diversas organizaciones de mujeres puntualizaron sobre la oportunidad perdida de garantizar la paridad en la SCJN (Otálora 2019, Gasman 2019, Maccise 2019 y Vázquez 2019b).

En esa línea, la decisión de no incluir constitucionalmente la paridad de género en la Suprema Corte representó una *omisión legislativa*. Conforme a la doctrina, esta se configura cuando el Congreso ejerce su facultad de manera incompleta, afectando derechos de grupos específicos (Ávila 2017). La propia Corte ha sostenido que estas omisiones se actualizan cuando existe el deber de realizar una conducta¹³ y pueden ser absolutas o relativas¹⁴.

En 2019 existían razones históricas, sociales y jurídicas para regular la paridad de género en la Suprema Corte debido a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano ante

¹³ SCJN, *Amparo en Revisión 1359/2015*, 25 octubre 2017.

¹⁴ SCJN, *Controversia Constitucional 14/2005*, 3 octubre 2005.

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las respectivas observaciones generales¹⁵ y observaciones finales a México¹⁶ del Comité CEDAW¹⁷ que han enfatizado en la necesidad de medidas especiales para acelerar la igualdad sustantiva (Sánchez Juárez 2022: 105).

Si bien, con posterioridad a la reforma se realizaron nombramientos que acercaron la integración de la Corte a un equilibrio de 5 mujeres y 6 hombres entre 2023 y 2024, estos avances respondieron a circunstancias fácticas y no a garantías jurídicas. La ausencia de un mandato constitucional hacía este equilibrio frágil y reversible, aunque la situación fue corregida con la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024, que se analiza a continuación.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PODER JUDICIAL DE 2024: LA INTRODUCCIÓN DE LA PARIDAD GARANTIZADA

1. La gestación de la reforma judicial de 2024

El 5 de febrero de 2024, el entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, presentó un paquete de reformas constitucionales entre las que se incluía la llamada reforma judicial. Entre sus objetivos se contemplaba la elección directa de las personas juzgadoras federales —entre otras cosas— (Aguiar Aguilar 2024: 9-10). Y aunque los debates se han centrado en la legitimidad democrática del voto y la independencia judicial, la garantía de paridad ha sido un aspecto escasamente analizado.

¹⁵ Observación General núm. 3 de 1987; Observación General núm. 5 de 1988; Observación General núm. 23 de 1997; y Observación General núm. 25 de 2004.

¹⁶ Observaciones finales a México de los años 1998, 2002, 2006 y 2018.

¹⁷ Estas afirmaciones del Comité CEDAW corresponden a fechas anteriores a 2019, que es cuando se realizó la reforma y son el parámetro jurídico para valorar aquella modificación constitucional. Por tanto, lo sucedido entre 2019 y 2025 no es materia de las observaciones citadas.

De la lectura integral de la exposición de motivos de la iniciativa¹⁸ se detecta que este punto no es un eje central de la reforma. Incluso el diagnóstico se centra en la impunidad y la falta de justicia como consecuencia del distanciamiento entre las personas juzgadoras y la sociedad, lo que implica una falta de credibilidad y pérdida de legitimidad¹⁹, pero no enfatiza la baja representación de la mujer.

Además, su punto más importante radica en establecer mecanismos democráticos de participación ciudadana directos para que las personas juzgadoras. Sin embargo, nuevamente, no hay manifestación expresa de aspirar a una justicia con perspectiva paritaria y de género. Es en la regulación propuesta —artículo 96 específicamente— donde se incluye que las postulaciones de los tres poderes serán de hasta 10 personas, y se regirán por los principios de paridad²⁰.

Desafortunadamente, en ningún apartado de la iniciativa se encuentran los mecanismos para garantizar una conformación paritaria. Es decir, al tratarse de un proceso electoral de votación directa, el mero recuento de los votos emitidos, por más que las postulaciones sean paritarias, no significa que el resultado final también lo sea (Sánchez Juárez 2024).

2. El decreto final: la paridad garantizada

El proceso de estudio de la reforma judicial fue sumamente amplio. En términos de paridad, el decreto publicado sufrió cambios significativos para resolver esa ausencia de mecanismos paritarios. Para ello resulta fundamental remontarnos al artículo segundo transitorio que expuso lo siguiente: El diseño de la boleta debe garantizar que las y los votantes asienten la candidatura de su elección

¹⁸ Disponible en la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, núm. 6457-15, 5 febrero 2024.

¹⁹ Ibidem: 1.

²⁰ Ibidem: 69-70.

para el cargo de la Suprema Corte con hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres. Es decir, desde la reforma ya se está asegurando que haya mayoría de ministras en el pleno del tribunal, lo cual es significativo tomando en cuenta los antecedentes históricos.

Aun así, este mecanismo requirió mayor desarrollo por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), toda vez que el diseño de la boleta por sí mismo no obliga a la ciudadanía a cumplir con ello. Así, mediante el Acuerdo del Consejo General del INE CG65/2025²¹, se desarrolló con profundidad la paridad, ya no solo a partir del artículo 96, sino también del artículo 35 constitucional —reformado en 2019— y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, el INE sostuvo que, para evitar las desigualdades históricas, era imperioso establecer un límite máximo de cinco personas de un mismo género, que, según el artículo segundo transitorio constitucional, sería en favor de las mujeres. El mecanismo elegido estaba conformado por varias etapas de control; en primer lugar, las listas de candidaturas de cada poder del Estado debían ser paritarias. En segundo lugar, se reconoció que, una vez celebrada la jornada electoral y el cómputo de votos, el propio INE podría ajustar la asignación de los cargos a través de la alternancia y la priorización de las mujeres.

Finalmente, la jornada electoral se celebró el 1 de junio de 2025 y tuvo como resultados: Hugo Aguilar Ortiz, con 6.1 millones de votos (5.3%), Lenia Batres Guadarrama con 5.8 millones de votos (4.9%), Yasmín Esquivel Mossa con 5.3 millones de votos (4.5%), Loretta Ortiz Ahlf con 5 millones de votos (4.2%), María Estela Ríos González con 4.7 millones de votos (4.05%), Giovanni Azael Figueroa Mejía con 3.6 millones de votos (3.1%), Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerra García, ambos con 3.5

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

millones de votos (3.07%), y Sara Irene Herrerías Guerra con 3.2 millones de votos (2.8%).

Con esto, la elección logró una conformación paritaria (55.56%) en favor de las mujeres. No obstante, la persona que obtuvo el mayor número de votos fue hombre y, por tanto, será el presidente de la Suprema Corte durante los primeros dos años de gestión, como lo dictamina el artículo 94 constitucional. Aunque esto, a su vez, implica que las siguientes cuatro presidencias estarán a cargo de mujeres: las ministras Lenia Batres en el período 2027-2029; Yasmín Esquivel entre 2029 y 2031; Loretta Ortiz Ahlf entre 2031 y 2033; y María Estela Ríos González entre 2033 y 2035. Solamente, en principio, la Ministra Sara Irene Herrerías no podrá tener ese cargo debido a que su mandato termina en el año 2033 —según el transitorio tercero—.

En suma, aunque la reforma constitucional en materia de Poder Judicial ha sido ampliamente discutida, consideramos importante destacar que, al menos, en este apartado específico existe una notoria mejoría respecto a los precedentes del máximo tribunal. En el año 1994, cuando se renovó la totalidad de la Corte, solamente una mujer llegó al cargo; en 2025, fueron 5. El crecimiento porcentual pasó de 9% a 55%. Respecto a la Presidencia del Pleno, se pasó de un 11% a un futuro 44%, con posibilidad de aumentar conforme se desarrollen los siguientes procesos electorales judiciales.

IV. REFLEXIONES FINALES: ¿IMPACTO REAL O PRIMER PASO?

La reforma judicial de 2025 produjo avances innegables en materia de paridad de género en la Suprema Corte de Justicia. Desde una perspectiva cuantitativa, los resultados son contundentes. Tras treinta años desde la última gran reforma judicial, ahora podemos hablar, no solo del máximo tribunal, sino de todo un Poder Judicial paritario. El salto porcentual de representación de las mujeres no tiene precedente en la historia constitucional de nuestro país.

El avance no solo se limita a la integración del Pleno, sino que tiene implicaciones en su Presidencia. Si bien, el primer mandato será liderado por el Ministro Hugo Aguilar, la siguiente década será encabezada por mujeres. En ese aspecto, en lo meramente cuantitativo, se logró lo que antes no se quiso, ni se pudo lograr.

Sin embargo, lo anterior solo son eso: números. Desde lo cualitativo, el análisis requiere mayor profundidad. La representación de las mujeres en los cargos de poder, y especialmente en la impartición de justicia, tiene un valor simbólico y sustantivo. La presencia de ministras contribuye a dismantelar la idea de que el ejercicio jurisdiccional es un espacio masculino, como parecía serlo. Además, amplía la pluralidad de experiencias, trayectorias y sensibilidades desde las que se interpretan los derechos humanos y los principios constitucionales.

Ahora bien, la integración paritaria de un tribunal no es un fin en sí mismo. El verdadero reto está por venir, cuando el funcionamiento de la Corte determine su legitimidad en cada caso que resuelva. La Suprema Corte no será un garante de la Constitución solo porque es elegida mediante el voto popular o porque exista una representación igualitaria entre hombres y mujeres, sino que deberá demostrarlo con la calidad, coherencia y enfoque de sus sentencias.

En particular, la Corte deberá producir sentencias que protejan los derechos de todas las personas, en particular de las mujeres. Su responsabilidad también incluye estudiar críticamente las normas jurídicas patriarcales que aún restringen el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Dicho de otro modo, la reforma no centra el debate en quiénes integran los tribunales, sino en cómo juzgan; y la Suprema Corte no será la excepción.

La paridad abre una oportunidad para transformar la justicia con una perspectiva de género, aunque no la garantiza. Los sesgos patriarcales pueden seguir presentes en los argumentos e interpretaciones que se hagan a causas concretas. La presencia de mujeres

no se traduce automáticamente en decisiones más garantistas si no existe un compromiso institucional, metodológico, interpretativo y argumentativo dirigido a la igualdad sustantiva.

Por ello, la reforma judicial y la garantía de paridad tienen el potencial para generar un impacto real en la impartición de justicia, pero dicho cambio dependerá de otros factores como la capacidad, la formación y actualización constante en materia de derechos humanos; la construcción de criterios jurisprudenciales; el desarrollo de metodologías de perspectiva de género; entre otros. En ese sentido, este solo es el primer paso. Uno muy necesario, que debe ir acompañado de otros más.

Con esto, se ha subsanado una omisión histórica en el diseño constitucional e institucional de la Suprema Corte. México ahora se encuentra en una posición referente y de avanzada en esta materia. Independientemente de lo que depare el futuro o de las implicaciones de la elección popular de jueces, la igualdad sustantiva está más cerca gracias a la representación mayoritaria de las mujeres en nuestro máximo tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiar Aguilar, Azul (2024): “Reforma judicial. ¿Cuál poder judicial para la democracia?” en *Revista Análisis Plural*, año 3, núm. 7, 1-15.

Alanís, María del Carmen (2019): “Reforma Constitucional en materia de paridad” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Aldeguer Cerdá, Bernabé (2020): “Democracia paritaria” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, 342-364.

- Ávila, Guillermo (2017): “La omisión legislativa y el equilibrio de poderes” en *Sin Embargo*, 4 de diciembre.
- Bonifaz, Leticia (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Cámara de Diputados (2019): “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género” en *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, núm. 5282, 1-141.
- Carmona Dávila, Doralicia (2021): “Ignacio Comonfort asume la presidencia” en *Memoria Política de México*. Disponible en: «<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/11121855.html>» [Consultado el 19 de noviembre de 2025].
- Favela Herrera, Adriana (2019): “Paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.
- Fix Fierro, Héctor (1995): *La eficacia de la justicia. Cuadernos para la reforma de la justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.
- García Hernández, Jorge (2017): “La carrera judicial” en *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 53, núm. 239, 25-36.
- Gasman, Nadine (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Guillén, Beatriz (2023): “Norma Piña se convierte en la primera mujer presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *El País*, 3 de enero.

León Loza, Mateo Javier (2023): “Paridad de género y democracia: la integración de los concejos municipales” en *Foro. Revista de Derecho*, núm. 39, 65-86.

Maccise, Mónica (2019): “Paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Olivos Campos, José René (2019): “La elección popular de los ministros” en *El Universal*, 14 de febrero.

Otálora Janine (2019): “Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Rabasa, Emilio O. (2017): *Historia de las constituciones mexicanas*, 3ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.

Rodríguez Lozano, Amador (1997): “la reforma judicial de 1994: una visión integral” en *La justicia mexicana. Hacia el siglo XXI*, Fernández Aguirre, Germán *et al.* (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal.

Sánchez Juárez, Santiago Daniel (2024): “La implementación de la Reforma Judicial” en *Encuentro Jurídico Nacional Ciudadano*, Foro de la Barra de Abogados “Carlos Santiago Nino”, Saltillo.

Sánchez Juárez, Santiago Daniel (2022): *La paridad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿existe una omisión legislativa?*, Tesis de Especialidad en Género y Derechos

Humanos, Academia Interamericana de Derechos Humanos-UADEC, Saltillo.

Soberanes Fernández, José Luis (2019): *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.

Vázquez Correa, Lorena (2019a): *Cuaderno de investigación núm. 58. La reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación*, Instituto Belisario Domínguez, Ciudad de México.

Vázquez Correa, Lorena (2019b): “La reforma constitucional en materia de paridad de género” en *Foro Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

AUTORES COLABORADORES

ARTÍCULOS DOCTRINALES

José Rafael Belandria García
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Edgar Sánchez Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León

Lilia Mónica López Benítez
Universidad Nacional Autónoma de México

Marcos del Rosario Rodríguez
Iteso, Universidad Jesuita de Guadalajara

ENSAYOS

Angello Javier Peña Barrios
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Paula Florentino Robles
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Vladimir Kaiceros Barranco
Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Fátima del Rosario Tovar Plata
Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Daniela Monserrat Hernández Ávila
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Santiago Daniel Sánchez Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

José Antonio Estrada Marún
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Julio César Cordón Aguilar
Universidad Rafael Landívar, Guatemala

NOTAS

Juan Carlos Rodríguez Contreras

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Larissa Lizbeth Niño Soto
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Yessica Esquivel Alonso
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Rodrigo Santiago Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Víctor M. Vera García
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila